



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Veintitrés De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00292-00

Asunto

La **Personería Municipal de Neiva**, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *salud, vida digna e integridad personal* de la señora **Etelvina Torres De García** por ruego de su Agente Oficioso **Luz Mary García Torres** frente a **Comfamiliar Eps-s**.

Se vincula de manera oficiosa a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** y a la **Secretaría de Salud Departamental del Huila**.

Sinopsis Fáctica

1.- La señora **Etelvina Torres De García**, es una personera de la tercera edad, tiene 82 años y se encuentra afiliada al sistema integral de seguridad social en salud a **Comfamiliar Eps-s**, a través del régimen subsidiado y se encuentra bajo el cuidado de su **Luz Mary García Torres**, quien hace las veces de cuidadora principal.

2.- **Etelvina Torres De García**, según el reporte de EPICRISIS emitido por la *Clínica Belo Horizonte*, fue hospitalizada en ese centro asistencial con el siguiente cuadro diagnóstico:

- > ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO.
- > HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
- > ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUÉMICA ACM IZQUIERDA, FUERA DE VENTANA,
- > HTA EC III.
- > ANEURISMA CEREBRAL + STENT ANTECEDENTE.
- > ANEURISMA AHORTA ABDOMINAL + STENT ANTECEDENTE.

3.- En la historia Clínica de la paciente **Etelvina Torres De García** se evidencia que padece de ANEURISMA CEREBRAL Y ABDOMINAL, motivo por el cual tuvo que ser internada en la UCI de la *Clínica Medilaser S.A.* desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, debido a la pérdida de consciencia, disartria y hemiparesia derecha al parecer con diagnóstico de evento CEREBROVASCULAR ISQUÉMICO, SIN LESIONES EN ANGIOGRAFÍA, dándole de alta para REHABILITACIÓN AMBULATORIA, indicando cita DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD EN EL EGRESO POR SECUELAS FUNCIONALES, dadas por limitación funcional, con postración en cama y con dependencia de cuidadores.

4.- El Plan de Manejo emitido por el médico tratante hace referencia a los siguientes procedimientos y suministros para el tratamiento de la enfermedad:

- > CUIDADORA EN CASA POR 8 HORAS (código 890105-2).
- > TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 931001).
- > TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 938303).
- > CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIAS (Total 20), 2 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas de ACV. (Código 890310).
- > CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO con CITA DE CONTROL en 3 MESES POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. (Código 890366),
- > SUMINISTRO DE 270 PAÑALES para 3 cambios diarios (cada 8 horas) durante 90 días.
- > TRANSPORTE URBANO EN AMBULANCIA BÁSICA (ida y vuelta) para las citas de valoración presencial en NEUROLOGÍA.

6. Refiere el Agente del Ministerio Público, que la agenciada por ser una anciana de 82 años y dadas las secuelas dejadas por la enfermedad ACV, ya no puede valerse por sí sola y por estar postrada en cama, requiere de manera urgente se le asigne UNA CUIDADORA CADA 8 HORAS para poder sobrellevar su enfermedad y lograr el mejoramiento de su calidad de vida, empero que **Comfamiliar Eps-s** está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por lo que se vio en la necesidad de acudir mediante este trámite constitucional a efecto de que se le ordene los procedimientos, servicios, incluyendo el servicio de la cuidadora diaria durante 8 horas diarias, además del tratamiento integral que evite la continuidad en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Pretensiones

La Personería Municipal de Neiva, solicita en sede constitucional:

- i) El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y a la integridad personal de la señora **Etelvina Torres De García**,
- ii) Se ordene a **Comfamiliar Eps-s** autorice y garantice **Etelvina Torres De García**, los siguientes servicios médicos asistenciales:
 - > CUIDADORA EN CASA POR 8 HORAS (código 890105-2).
 - > TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 931001).
 - > TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 938303).
 - > CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIAS (Total 20), 2 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas de ACV. (Código 890310).
 - > CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO con CITA DE CONTROL en 3 MESES POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. (Código 890366),
 - > SUMINISTRO DE 270 PAÑALES para 3 cambios diarios (cada 8 horas) durante 90 días.
 - > TRANSPORTE URBANO EN AMBULANCIA BÁSICA (ida y vuelta) para las citas de valoración presencial en NEUROLOGÍA.

Medida Provisional (Art. 7 del Dec. 2591/1991)

Por auto admisorio adiado 08/06/2021, se decretó la siguiente medida provisional:

“...6.1.- **Ordenar a Comfamiliar Eps-s, como MEDIDA PREVENTIVA autorizar y garantizar inmediatamente a la señora Etelvina Torres De García los siguientes servicios medico asistenciales según prescripción medica del galeno tratante Especialista en Medicina Interna:**

Comfamiliar L.P.S. FÓRMULA DE SERVICIOS N°. 214639 Fecha: 26-abr.-2021
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Historia N°: 30086083
 Nit: 891180008 2 N°. Ingreso: 316720

Paciente: ETELVINA TORRES DE GARCIA Documento: CC 30086083 Edad: 82 Años
 Dirección: CLL66A1-47 Sexo: Femenino
 Lugar Residencia: NEIVA - HUILA Teléfono: 8661877
 Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA Estado Civil: Soltero
 Diagnóstico: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA (1679) - Principal
 ANEURISMA DE LA AORTA ABDOMINAL, SIN MENCION DE RUPTURA (1714)
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EVENTO SUBSIDIADO. TIPO AFILIADO: SUBSIDIADO

SERVICIO	CANTIDAD
1 TRANSPORTE URBANO (CÓDIGO: S50007). Anotaciones: CITA DE VALORACIÓN PRESENCIAL NEUROLOGÍA. AMBULANCIA BÁSICA IDA Y VUELTA	2 DOS

Comfamiliar L.P.S. FÓRMULA INSUMOS N°. 214638 Fecha: 26-abr.-2021
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Historia N°: 30086083
 Nit: 891180008 2 N°. Ingreso: 316720

Paciente: ETELVINA TORRES DE GARCIA Documento: CC 30086083 Edad: 82 Años
 Dirección: CLL66A1-47 Sexo: Femenino
 Lugar Residencia: NEIVA - HUILA Teléfono: 8661877
 Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA Estado Civil: Soltero
 Diagnóstico: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA (1679) - Principal
 ANEURISMA DE LA AORTA ABDOMINAL, SIN MENCION DE RUPTURA (1714)
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EVENTO SUBSIDIADO. TIPO AFILIADO: SUBSIDIADO

INSUMO	CANTIDAD
1 PAÑALES (CÓDIGO: 0013) Anotaciones: 3 CAMBIOS DE PAÑAL AL DIA. FORMULA PARA 90 DIAS. MIPRES 20210426181027429245	270 DOSCIENTOS SETENTA

Comfamiliar L.P.S. FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°. 214637 Fecha: 26-abr.-2021
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Historia N°: 30086083
 Nit: 891180008 2 N°. Ingreso: 316720

Paciente: ETELVINA TORRES DE GARCIA Documento: CC 30086083 Edad: 82 Años
 Dirección: CLL66A1-47 Sexo: Femenino
 Lugar Residencia: NEIVA - HUILA Teléfono: 8661877
 Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA Estado Civil: Soltero
 Diagnóstico: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA (1679) - Principal
 ANEURISMA DE LA AORTA ABDOMINAL, SIN MENCION DE RUPTURA (1714)
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - EVENTO SUBSIDIADO. TIPO AFILIADO: SUBSIDIADO

PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (CÓDIGO: 890366). Anotaciones: CITA DE CONTROL EN 3 MESES	1 UN
2 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDILOGÍA (CÓDIGO: 890310). Anotaciones: DOMICILIARIAS. 2 POR SEMANA. REHABILITACIÓN SECUELAS ACV.	20 VEINTE
3 CUIDADOR EN CASA 8 HORAS (CÓDIGO: 890105-2).	1 UN
4 TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CÓDIGO: 931001). Anotaciones: DOMICILIARIAS. 3 POR SEMANA. REHABILITACIÓN SECUELAS ACV.	36 TREINTA Y SEIS
5 TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (CÓDIGO: 938303). Anotaciones: DOMICILIARIAS. 3 POR SEMANA. REHABILITACIÓN SECUELAS ACV.	36 TREINTA Y SEIS

La medida anterior, tuvo por objeto proteger el derecho a la **salud y vida** de la señora **Etelvina Torres De García** y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los narrado en los supuestos fácticos y dadas las circunstancias que rodean su caso, de la cual se ordenó traslado a la Entidad de Salud donde registra afiliación por el término de dos (2) días, a fin de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones y el cumplimiento inmediato de la medida provisional.

Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no

atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, esgrime que esa Administradora no tiene injerencia frente a las disposiciones o regulaciones emitidas por el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios, por lo que cualquier vulneración que llegue a considerarse no es por omisión o acción de esta entidad, configurándose la falta de legitimación por pasiva de la ADRES.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las*

cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Secretaría de Salud Departamental del Huila

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, refiere la Entidad que consultada las bases de datos del Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, se pudo constatar que la señora **Etelvina Torres De García C.C.30.086.083**, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, a través de **Comfamiliar Eps**, en estado Activo del Municipio de Neiva-Huila.

Señala igualmente, que atendiendo a que la accionante se encuentra afiliada a **Comfamiliar Eps**, dentro del régimen SUBSIDIADO de salud, es ésta la entidad obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliado a través de sus redes de Prestación de Servicios.

Además, advierte que en el sub. Lite se debe entonces dilucidar, si el *servicio de cuidador en casa por 8 horas + suministro de transporte urbano en ambulancia básica (ida y vuelta) para las citas de valoración presencial en neurología + 36 terapias físicas integrales domiciliarias, 3 por semana + 36 terapias ocupacionales integrales domiciliarias, 3 por semana + 20 consultas de control o de seguimiento por fonoaudiología domiciliarias, 2 por semana + consulta de control o de seguimiento con cita de control en 3 meses por especialista en medicina interna + suministro de 270 pañales para 3 cambios diarios (cada 8 horas) durante 90 días*, son competencia o no de esta entidad y si están o no incluidos dentro del PBS.

Por último, arguye que, a partir del 01 de enero de 2020, las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios (No PBS) serán pagadas por la Nación a través del ADRES, como se observa en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo. En consecuencia, solicita se le EXONERE de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, se obligue a **Comfamiliar Eps**, a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente a **Etelvina Torres De García**, usuaria activa de dicha EPS, quien es la responsable de garantizar de manera integral los servicios de salud.

Descargos Comfamiliar Eps-s

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de Apoderada Judicial, refiere que la señora **Luz Mary García Torres**, es usuario activo en la base de datos de la EPS-S COMFAMILIAR y en tal calidad tienen derecho a los beneficios del POS-S que esa entidad garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad y que se encuentran definidos la Resolución No. 2481 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud.

Respecto de las pretensiones enarboladas por la **Personería Municipal de Neiva**, la Entidad de Salud señala:

- i) **RESPECTO DE LAS TERAPIAS DOMICILIARIAS:** Observando la historia clínica de la usuaria se manifiesta al despacho que, en cuanto a las terapias domiciliarias física, ocupacional y de lenguaje, la señora accionante refiere que desde el mes de mayo la IPS COMFAMILIAR le está garantizando la prestación de las terapias domiciliarias y actualmente le están realizando las terapias correspondientes al mes de junio; se verifica en plataforma de autorizaciones del SGA COMFAMILIAR y se encontró:

Anexo 04 No 8105552 de fecha 14-05-2021 de terapias físicas y ocupacionales x 12 sesiones quedando pendiente 24 sesiones y terapia de lenguaje x 6 sesiones quedando pendiente 14 sesiones; fórmula para 3 meses a cargo de Ips Comfamiliar Huila. **Anexo 04** No 8786136 de fecha 03-06-2021 de terapias físicas y ocupaciones x 12 sesiones quedando pendiente 12 sesiones y terapia de lenguaje x 7 sesiones quedando pendiente 7 sesiones, fórmula para 3 meses a cargo de Ips Comfamiliar Huila.

- ii) **RESPECTO DE LOS PAÑALES DESECHABLES:** En cuanto al suministro de pañales desechables la accionante refiere que le hicieron la primera entrega en la farmacia de COMFAMILIAR en el mes de mayo, pero en este mes no le fue posible hacer la segunda entrega por desabastecimiento del producto, por lo tanto, manifiesta que solicitó cambio de prestador y le asignaron al prestador FARMEDICAL donde ya radico la orden médica y está pendiente de entrega porque también se encuentra con desabastecimiento del producto, por lo tanto se solicitara a FARMEDICAL informar en que proceso va la gestión de entrega. Se relacionan los direccionamientos MIPRES para la entrega:
- Direccionamiento No. 50225675 primera entrega direccionando el 28-04-2021 x 90 unidades a cargo de farmacia COMFAMILIAR con fecha máxima de entrega el 28-05-2021, el cual se evidencia que fue entregado el 18-05-2021.
 - Direccionamiento No. 50225677 segunda entrega direccionado el 28-04-2021 x 90 unidades a cargo de farmacia COMFAMILIAR con fecha máxima de entrega el 28-06-2021 pendiente por entregar.
 - Direccionamiento No. 52737942 tercera entrega direccionado el 09-06-2021 x 90 unidades a cargo de sociedad inversiones FARMEDICAL SAS con fecha máxima de entrega 09-07-2021, pendiente por entregar.
- iii) **RESPECTO DEL CUIDADOR 8 HORAS:** Se revisa soportes adjuntos a la admisión de tutela y se encontró historia clínica de IPS COMFAMILIAR HUILA de fecha 26-04-2021 de valoración por medicina interna quien diagnóstico la paciente con enfermedad cerebrovascular aneurisma de aorta abdominal, hipertensión arterial y problemas relacionados con la movilidad y se prescribe orden medica de cuidador 8 horas, se genera anexo 04 No 8813498 de autorización de servicios No 14808763 de CUIDADOR EN CASA 8 HORAS MENSUAL a cargo de IPS COMFAMILIAR HUILA, solicito asignación de auxiliar en el domicilio de la paciente y confirmar a partir de cuándo se inicia la prestación del servicio en cumplimiento a la medida provisional.
- iv) **RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y CONSULTAS CON ESPECIALISTAS:** Se establece comunicación con la usuaria al abonado No. 3157973036 atiende al llamado la accionante **Luz Mary García**, hija de la afiliada quien refiere al preguntar para cuándo requiere el servicio de trasporte de ambulancia básica y que servicio tiene programado para coordinar la autorización y asignación del a lo que manifiesta que no tiene programado la CITA DE MEDICINA INTERNA para el mes de julio, que es el control de los 3 meses, ni tampoco tiene programado la CITA DE NEUROLOGÍA porque el médico internista no le entrego la orden de la consulta; se refiere a la señora que la EPS va a solicitar la programación del control de medicina interna con la IPS COMFAMILIAR para cumplir con el control de los 3 meses y para que la familiar solicite la orden medica de la valoración por neurología. Por lo tanto, no se requiere por ahora autorización ni coordinación del servicio de ambulancia en vista de que no hay programación de servicios de salud confirmados.
- v) **IMPROCEDENCIA AL ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL:** Es improcedente, ya que aquella petición carece de cualquier fundamento desde el momento que no existe ningún tipo de vulneración de sus derechos fundamentales y solicitud de parte. Es necesario recordar que, al no existir ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales, se imposibilita al juez que pueda emitir orden alguna o condena en contra de la EPS Comfamiliar.

De acuerdo con lo anterior, señala que en el sub. Juicio se configura Carencia Actual de Objeto frente a un fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentario y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

En consecuencia, SOLICITA: **i)** se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, **ii)** DESVINCULAR a la **EPS Comfamiliar** de la presente acción de tutela, a razón de la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales por parte de la EPS Comfamiliar, **iii)** NEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL por las razones expuestas.

Prueba Documental

1. Copia cédula de ciudadanía de la paciente ETELVINA TORRES DE GARCÍA.
2. Copia de la Historia Clínica de la paciente, en la que se registra el diagnóstico de la enfermedad de la usuaria.
3. Copia del Plan de Manejo emitido por el médico tratante
4. Escritura pública 1011 del 23 de julio de 2020 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva.
5. Copia de autorización realizado por el área de autorizaciones.
6. Copia del Mipres generado para la entrega de los pañales.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Resultas del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por la **Personería Municipal de Neiva**, actuando como Agente del Ministerio Público de la señora **Etelvina Torres De García** por ruego de su Agente Oficioso **Luz Mary García Torres**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **Comfamiliar Eps-s**, al garantizarle a la agenciada los siguientes servicios médicos asistenciales:

- > CUIDADORA EN CASA POR 8 HORAS (código 890105-2).
- > TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 931001).
- > TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL DOMICILIARIAS (Total 36), 3 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas ACV. (Código 938303).

- CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLÓGIA DOMICILIARIAS (Total 20), 2 POR SEMANA, para rehabilitación por secuelas de ACV. (Código 890310).
- SUMINISTRO DE 270 PAÑALES para 3 cambios diarios (cada 8 horas) durante 90 días.

La satisfacción de las prerrogativas constitucionales de la agenciada **Etelvina Torres De García**, fue corroborada vía telefónica al abonado 3157973036 inserto en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, a través del cual el Juzgado obtuvo comunicación con la señora **Luz Mary García Torres** (hija de la agenciada **Etelvina Torres De García**), lo que denota evidentemente como lo señala la Eps, que se ha configurado hecho superado de cara a tal pretensión, cobertura que al habersele brindado los servicios de salud requeridos es evidente desde la óptica constitucional que se cristaliza la figura carencia actual de objeto

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- 1.- **Declarar** improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por la **Personería Municipal de Neiva**, actuando como Agente del Ministerio Público de la señora **Etelvina Torres De García**, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** como quedó inserto.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.
- 5.- **Ordenar** el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.